



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-REC-278/2020

Fecha de clasificación: 19 de febrero de 2021 en la 2ª Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Unidad competente: Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja (s)
Confidencial	▪ Nombre de la persona Recurrente.	1 y 8

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Magistrado José Luis Vargas Valdez



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-278/2020

RECORRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por no contener la firma autógrafa del actor.

ÍNDICE

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE	9

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Instalación de la asamblea.** El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, la Asamblea General del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, designó a las personas que desempeñarían el cargo de concejales.
- 3 **B. Renuncia.** El veintitrés de julio, durante sesión de la referida asamblea, diversos integrantes del Municipio presentaron su renuncia a los cargos que desempeñaban, por supuestos actos de violencia.
- 4 **C. Juicio local.** El cuatro de agosto siguiente, los inconformes presentaron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos¹, en contra de los actos señalados en el punto que antecede.
- 5 **D. Medidas cautelares.** El seis de agosto, el magistrado ponente en juicio local primigenio emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, se pronunció sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
- 6 **E. Incidente de violación a las medidas cautelares.** El diecisiete de agosto, se presentó un escrito por actos que violaban las medidas cautelares en comento; motivo por el cual, se acordó abrir un cuaderno incidental.
- 7 **F. Resolución incidental.** El treinta de septiembre, el Tribunal local emitió resolución en el citado incidente, mediante la cual determinó sobreseerlo, debido a que la entonces actora omitió presentar pruebas para acreditar los hechos que denunció.
- 8 **G. Juicio de la ciudadanía.** En desacuerdo con la resolución que antecede, el cinco de octubre, se presentó demanda ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹ En lo subsecuente Tribunal local.



correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México², la cual fue registrada con la clave de expediente SCM-JDC-166/2020.

- 9 **H. Acto impugnado.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución interlocutoria del Tribunal local.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** El veinticinco del mismo mes y año, se remitió por correo electrónico a las cuentas institucionales ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx y avisos.salacm@te.gob.mx, la demanda del presente recurso de reconsideración.
- 11 **III. Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el que la Sala Regional Ciudad de México remitió la impresión del escrito de demanda y las constancias que integran el medio de impugnación.
- 12 Asimismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración, con la clave **SUP-REC-278/2020**, y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

² En adelante Sala Regional Ciudad de México.

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 15 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 16 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 17 En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 18 Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, toda vez que la demanda carece de la firma autógrafa del promovente.

Marco normativo.



- 19 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.
- 20 Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
- 21 Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- 22 De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- 23 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

- **Remisión de demandas por medios electrónicos**

- 24 En el Acuerdo General 5/2020 emitido por este órgano jurisdiccional, relativo a los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, previó en su artículo 21 que, el requisito relativo a la firma autógrafa se

deberá satisfacer a través del Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o la Firma Electrónica Avanzada; ante su eventual omisión la demanda deberá desecharse de plano.

- 25 Asimismo, el dos de septiembre de dos mil veinte, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 7/2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición optativa de todos los medios de impugnación.
- 26 En el cual se establece que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación -FIREL-, la e.firma o cualquier otra firma electrónica servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación a través del sistema del juicio en línea.
- 27 En ese sentido, también se señala que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y deberán interponerse a través de la Página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.
- 28 Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aqueja al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.
- 29 Por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma



autógrafo de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

- 30 Si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral³.

Caso concreto

- 31 En la especie, el veinticinco de noviembre del año en curso, el recurrente presentó su demanda a la Sala Regional Ciudad de México, mediante el envío de correo electrónico de un escrito en formato Word, sin firma, dirigido a las cuentas institucionales ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx y avisos.salacm@te.gob.mx.
- 32 De este modo, este órgano jurisdiccional advierte que a través del escrito en Word se pretende combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, identificada con la clave de expediente SCM-JDC-166/2020, por la cual determinó revocar la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ello, a fin de que este último realice las diligencias necesarias para que

³ Jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"

emita una nueva resolución en la que juzgue con perspectiva de género.

33 Sin embargo, como se adelantó, la remisión por la vía de correo electrónico a las cuentas institucionales de la autoridad responsable no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del recurso de reconsideración, ello tomando en consideración que el actor contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación.

34 Asimismo, se advierte que en dicho documento no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35 De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a un medio de impugnación interpuesto por [REDACTED] para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

36 En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **desecha de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.